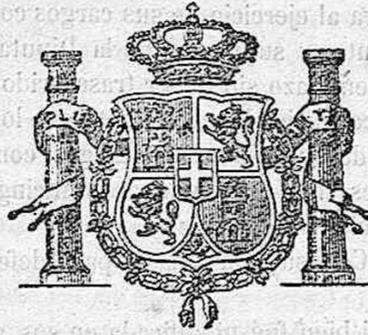


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 29 de Octubre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Las noticias recibidas de Cataluña durante las últimas 24 horas sólo anuncian movimiento de fuerzas en persecucion de las partidas.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1872.)

Cataluña.—Las facciones de la provincia de Gerona se encontraban reunidas hácia la parte de Ripoll, en cuya direccion marchaba el Brigadier Arrando; y el cabecilla Saballs, separándose con su partida de dicho grupo, se encaminaba hácia la costa, perseguido por el General Segundo Cabo, que se dirigia á La Bisbal en combinacion con otras columnas.

Las facciones Costilludo y la de Tallada habian exigido un trimestre de contribucion en Molsosa y Llardecams.

En las provincias de Barcelona y Tarragona no habia ocurrido novedad, y otro tanto sucede en el resto de la Peninsula.

(Gaceta del dia 26 de Setiembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la falta de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provinciales, la Comision de aquel alto Cuerpo en vacaciones ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Comision el expediente relativo á la falta de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provinciales de Segovia, por cuyo motivo se pasaron los antecedentes á los Tribunales.

En 7 de Agosto próximo pasado se dictó una Real orden por ese Ministerio, en la cual, despues de hacerse mérito del resultado del referido expediente y de apreciar los hechos que motivaron su formacion, se resolvió que debian pasar los antecedentes por conducto del Gobernador civil á la Audiencia del territorio para que ésta en su vista procediese á lo que hubiera lugar contra los Diputados provinciales que, despues de apercibidos y multados, habian dejado de asistir á las sesiones á que fueron convocados, impidiendo con su desobediencia la celebracion de aquellas; y que conforme al artículo 93 de la ley orgánica provincial, debian que-

dar suspensos y que lo quedasen los que se halláran en el expresado caso, disponiéndose además lo conducente para reemplazar á los Diputados suspensos en el ejercicio de sus funciones.

En exposicion elevada á ese Ministerio con fecha 4 de Agosto por los Diputados provinciales de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuéllar, suplicaron los expresados funcionarios que no habiendo habido méritos para la imposicion de las multas de 25 y 500 pesetas exigidas á cada uno de ellos, ni dádose tampoco por el Gobernador los fundamentos que la ley requiere para su imposicion, se acordase la suspension de todo procedimiento contra los exponentes, declarando no haber lugar á las expresadas multas, que debian quedar alzadas desde luégo.

Fúndase principalmente la anterior solicitud en que los exponentes alegaron en tiempo oportuno las legítimas causas que les impedian asistir á las sesiones para las cuales fueron convocados, y por tanto no han incurrido, á su juicio, en responsabilidad alguna: que con arreglo al art. 41 de la ley orgánica provincial, la multa debe ser de 25 pesetas por cada falta de asistencia, y en el caso actual se ha impuesto primero esa cantidad y luégo la de 500 pesetas: que tales correcciones se han declarado sin motivarlas como la ley previene, pues en su sentir no basta para el efecto una comunicacion circular cuando las excusas alegadas eran distintas; y por último, que para la imposicion ó exaccion de las referidas multas, ni se ha oído al Consejo de Estado ni á los interesados, como dispone el artículo 92 de la ley.

Varias y de suma importancia son las cuestiones que nacen del exámen del expediente; pero la única que ahora trata de decidirse es la de si procede acceder á lo solicitado de ese Ministerio con fecha 4 de Agosto último por los Diputados de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuéllar, en la provincia de Segovia.

No contienen, á juicio de esta Comision, lo mismo la ley orgánica provincial que la municipal, á la cual se refiere aquella en sus disposiciones más importantes, precepto alguno que de una manera directa y precisa pueda aplicarse á la resolucion de la cuestion indicada.

El recurso interpuesto por los referidos diputados provinciales parece que se halla establecido y autorizado en el art. 92 de la ley orgánica provincial; pero comparado este artículo con otros de la misma ley, que se refieren principalmente á las correcciones que procede imponer en sus respectivos casos á las corporaciones municipales ó provinciales ó á los individuos que las componen, ya no

aparece tan clara ni la aplicacion del art. 92, ni la procedencia de la reclamacion de los Diputados en la forma y en el tiempo en que la han entablado.

La multa impuesta á los expresados funcionarios es una correccion previa de la suspension decretada contra los mismos y posterior al apercibimiento con que tambien se les condenó; de manera que el alzamiento ó confirmacion de esa misma multa, que es lo que ahora va á decidirse al resolver la exposicion de los Diputados provinciales de Segovia, envuelve hasta cierto punto la modificacion de la Real orden de 7 de Agosto, expedida por ese Ministerio, acordando la suspension de aquellos funcionarios; pues sin la multa nunca procedería esta última medida, con arreglo al art. 93 de la expresada ley orgánica provincial y su concordante 180 de la municipal.

La disposicion aplicable al presente caso sería, en sentir de la Comision, la contenida en el último párrafo del art. 182 de la ley orgánica municipal, á que se refiere el 93 de la provincial; pues á tenore ese precepto, una vez publicado el decreto, como aquí ha sucedido, mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los funcionarios que hayan sido suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada; y como la multa no puede ménos de subsistir mientras no se resuelva acerca de la suspension por el Gobierno, la reclamacion entablada por los Diputados provinciales de Segovia es improcedente por la forma y el tiempo en que la han hecho. Debe además observarse que aunque los Diputados suponen haber indicado excusas ó motivos para justificar su falta de asistencia, no manifiestan en concreto causa alguna para ello, ni justifican, como deberian haberlo hecho, los motivos de su conducta, y éste es otro de los fundamentos de la opinion que la Comision lleva manifestada.

Por lo tanto la Comision entiende que debe denegarse la reclamacion entablada ante ese Ministerio por los referidos Diputados provinciales de Segovia, dejándoles á salvo sin embargo los recursos y derechos de que se crean asistidos para que los ejerciten en el tiempo, modo y forma que mejor vieren convenirles.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. ¡Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1872.
—RUIZ ZORRILLA.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al acuerdo tomado por esa Comision provincial sobre nombramiento de Vocales de la Junta de primera enseñanza, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del corriente se remitió á informe de la Seccion el expediente relativo á laalzada interpuesta por la Junta de primera enseñanza de Sevilla contra un acuerdo de la Comision provincial sobre el nombramiento de Vocales de aquella.

Por Real orden de 26 de Diciembre último fueron suspensos en el ejercicio de sus cargos y mandados procesar 23 individuos de los que componian la Diputacion, y entre ellos cuatro que eran Vocales de la Junta recurrente, de los que uno falleció.

La Diputacion en 15 de Enero nombró los que debian sustituir á los Diputados suspensos en las diferentes obras públicas, presidios y otras, entre ellas los de la Instruccion primaria. Publicado este acuerdo en el Boletín oficial, y ántes de que fuera comunicado por el Gobernador al Presidente de dicha Junta, acudió éste á la Direccion general de Instruccion pública en 21 de Enero consultando, por no considerar dicho acuerdo arreglado á las disposiciones vigentes, qué resolucion habia de tomar, y la Direccion en 12 de Febrero contestó que los Vocales á quienes se sustituia con otros por la Comision provincial eran y debian considerarse como tales Vocales hasta llegar la época legal de su reemplazo, y que procedia alzarse del acuerdo de la Comision en los términos marcados al efecto en la ley provincial.

La Junta de Instruccion primaria en consecuencia formuló recurso de apelacion que el Gobernador en 23 de Febrero elevó á la Direccion general de Instruccion pública, y que por el Ministerio de Fomento se pasó á V. E. en 16 de Marzo.

La Comision provincial en 29 de Febrero, en exposicion á S. M., manifiesta las razones que motivaron su acuerdo, y pide se declare inadmisibile el recurso contra él interpuesto por la Junta de Instruccion primaria; y en 3 de Marzo, contestando oficios de la misma, puntualiza cuál fué el Vocal nombrado en sustitucion del fallecido, y cuáles en reemplazo de los Diputados suspensos; advirtiendo que el acuerdo por el que los nombró es ejecutivo sin que pueda suspenderse, y salvo el recurso establecido en el párrafo 2.º del art. 50 de la ley provincial.

Los fundamentos que la Junta de Instruccion primaria aduce en apoyo de su opinion y apelacion son:

1.º Que el decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 derogó los artículos 281 y 284 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, declarándolo así expresamente la orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870; en cuya virtud, no habiendo ya Vocales natos, no puede entenderse que fueran nombrados por razon de su cargo de Diputados los que ahora sustituye la Comision provincial con acuerdo que supone que faltándoles el carácter de Diputados pierden el de Vocales de la Junta, que no puede considerarse anejo á aquella cualidad sin infringir las disposiciones legales citadas.

2.º Que constituida la Junta en 13 de Mayo de 1871 con arreglo á ellas, no puede revocarse ni modificarse su personal, segun la misma orden de 13 de Agosto de 1870 y el art. 53 del reglamento para la Administracion y régimen de la Instruccion pública, aprobado en 20 de Julio de 1859, sino cada cuatro años respecto de la mitad de sus individuos,

á no mediar una causa poderosa y debidamente justificada relativa al ejercicio de sus cargos como Vocales de la Junta; y supuesto que la Diputacion ha resuelto el reemplazo sin haber trascurrido el término legal, reconociendo no obstante que los reemplazados han desempeñado sus cargos con celo é inteligencia, es visto que su acuerdo infringe el artículo 53 del citado reglamento.

Opone la Comision provincial para defender su acuerdo:

1.º Que si bien fué modificada en sus artículos 281 y 284 la ley de 9 de Setiembre de 1857 por el decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, no determinó las épocas en que hubieran de renovarse los Vocales de las Juntas provinciales de primera enseñanza, cuyo nombramiento encomendó á las Diputaciones, dejando la duda de si podian serlo á voluntad de estas Corporaciones ó cada cuatro años, conforme al art. 53 de dicha ley; y aun cuando en la orden de 13 de Agosto de 1870 se previene que se ajuste la renovacion á dicho artículo, como no ha sido confirmada por el poder legislativo, los que estimaron derogado por el decreto de 14 de Octubre el repetido artículo han podido creer á las Diputaciones facultadas para remover á los Vocales de las Juntas cuando lo tuvieren por conveniente.

2.º Que no importa que los Diputados removidos no estuviesen con el carácter de tales en la Junta provincial, ni tampoco que el hecho por que se les procesó no tenga relacion con sus actos como individuos de ella, porque pudiendo ser removidos por justas causas que no se hallan consignadas en la ley, y que la Junta provincial entiende que han de referirse al ejercicio de sus cargos, no apoyándose esta opinion en ninguna prescripcion legal, ni estando en armonia con las que rigen en casos análogos, la Diputacion ha creido conveniente la remocion acordada por la misma causa que la de su Comision permanente, fundándose en el art. 94 de la ley provincial, que la previene, siempre que sus Vocales incurran en hechos que puedan dar lugar á la suspension gubernativa ó judicial, y en el mandato expreso del Gobierno al disponer en la Real orden de 26 de Diciembre que se reuniese inmediatamente la Diputacion y procediera á constituir la Comision; de lo que se deduce que el objeto del legislador es que no continúen en ésta los que, suspensos en el cargo de Diputados, han sido sometidos á la accion de los Tribunales, por más que la falta que motive el proceso no dimanase de sus actos como Vocales de la Comision, cuerpo que, como la Junta provincial de primera enseñanza, tiene sus atribuciones propias y funciona separadamente de la Diputacion.

3.º Que no pudiendo acumularse cargos públicos ni aun los de eleccion popular, segun se ve por los artículos 13 de la ley electoral, 39 de la municipal, 22 de la provincial y otros análogos de la organizacion del poder judicial y otras posteriores á la revolucion; y aunque no se ha dictado la de instruccion pública y no establece incompatibilidad la de 1857, cree la Comision que es aplicable para las Juntas de primera enseñanza, y que aunque el decreto-ley de 1868 autorice á las Diputaciones para nombrar sus Vocales, ha de entenderse con las limitaciones que son consiguientes á las disposiciones generales del derecho comun y leyes orgánicas administrativas, por lo cual la Diputacion de 1871 no debió nombrar á ninguno de sus miembros para formar parte de la Junta de Instruccion primaria, haciendo de ello una Comision de la Diputacion, y colocando á sus Vocales en la mala posicion de tener que ser á la vez juez y parte en muchos asuntos del ramo, puesto que la Junta depende hasta cierto punto del cuerpo provincial. Que por eso la Di-

putacion actual, considerando vicioso en su origen el nombramiento de los Vocales que reemplaza, aprovechó la ocasion que le ofrecia su suspension gubernativa para removerlos, nombrando en su lugar personas extrañas á la corporacion provincial; y que si no se extendió á declarar incapacitado á otro Diputado que aún formaba parte de la Junta de Instruccion, fué porque tuvo noticia de que trataba de renunciar.

Ultimamente, expone la Comision provincial que el art. 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870 no faculta á la Junta para entablar recurso contra su acuerdo, puesto que el inferior nunca puede alzarse de las resoluciones del superior, y segun se ha declarado respecto á los Ayuntamientos por Real orden de 20 de Enero último.

Vistas todas las disposiciones legales que se han citado, y especialmente la orden de 13 de Agosto de 1870, aceptando las consideraciones que la Junta de Instruccion primaria de Sevilla estampa en su recurso:

Considerando que las terminantes aclaraciones de la orden mencionada no dejan lugar á duda respecto á la renovacion de Vocales de las Juntas de primera enseñanza:

Considerando que no habiéndose dictado todavía la ley de Instruccion pública, no pueden aplicarse para las Juntas de primera enseñanza las incompatibilidades que otras leyes establecen y que por analogia ha querido hacer extensivas la Comision provincial de Sevilla:

Considerando las diferencias que separan aquellas Juntas de las Comisiones permanentes de las Diputaciones, puesto que en éstas han de ser sus individuos precisamente Diputados, perdido cuyo carácter no pueden continuar ellas, y esto no es aplicable á los Vocales de las Juntas que pueden ser individuos extraños á la corporacion provincial:

Considerando que la Junta de Instruccion primaria de Sevilla fué nombrada y constituida en Abril de 1871, y no puede renovarse sino por mitad de sus individuos cada cuatro años, á ménos de mediar justas causas que se refieran al ejercicio de sus cargos en ella ó una sentencia que los inhabilite para todo cargo público:

Considerando que al entablar recurso de alzada aquella corporacion, lo hace como persona jurídica perjudicada por el acuerdo de la Comision, pues éste modifica la constitucion de la misma, y por consiguiente ha usado del derecho que la ley provincial vigente le concede;

La Seccion opina que, previo acuerdo con el Ministerio de Fomento, conviene declarar procedente el recurso interpuesto por la expresada Junta de primera enseñanza, y dejar sin efecto la resolucion de la Comision provincial en cuanto no se refiere al nombramiento que hace para la vacante ocurrida en aquella por fallecimiento de uno de sus Vocales.»

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Setiembre de 1872.—RUIZ ZORRILLA.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del día 29 de Octubre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En conformidad á lo que previene el artículo 151 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo siguiente: A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un

Diputado á Cortes en cada uno de los distritos siguientes: La Carolina, en la provincia de Jaen; Gracia, en la de Barcelona; Inca, en la de Baleares; Agreda, en la de Soria, y Sanguito, en la de Valencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernacion, **MANUEL RUIZ ZORRILLA**.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 223.

En cumplimiento del anterior decreto, he acordado señalar los dias 16, 17, 18 y 19 del próximo mes de Noviembre para verificar la eleccion parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Agreda.

En las diferentes circulares que con motivo de las últimas elecciones se han publicado se hallan consignados los procedimientos que han de observarse en las de que se trata. Las cédulas talonarias de que se ha hecho uso en las anteriores servirán para la á que se refiere esta convocatoria; y á los electores que hubiesen extraviado la cédula se les proveerá de la duplicada que debe existir en el libro talonario. La Junta general de que habla el art. 118 de la ley electoral se celebrará el dia 22 del mismo, Soria, 31 de Octubre de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

Circular núm. 223.

Por la direccion general de Correos y Telégrafos se dirige á este Gobierno de provincia el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Berlanga y el Burgo de Osma.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Berlanga al Burgo de Osma la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 15 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que conduzca la correspondencia y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Berlanga y el Burgo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 22 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.625 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, nireclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la subalterna de Rentas del Burgo de Osma ó Berlanga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 162 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, con-

cluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno civil de la provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Berlanga al Burgo de Osma y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos; ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó nó definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

En su consecuencia la subasta tendrá lugar el expresado dia 22 de Noviembre próximo, y hora de las 12 de su mañana, en este Gobierno de provincia, y en las villas de Berlanga y el Burgo de Osma en el local que designen sus respectivos Alcaldes, ante quienes se celebrará la subasta.

Soria, 30 de Octubre de 1872,
El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

Queda acantonado el ganado lanar de María Sanz de Miguel, vecina de San Leonardo, con la siguiente demarcación:

Da principio en el sitio Boca del Robledo, tomando la dirección Sur hasta el Raso Pelado, dirigiéndose por el Suroeste, guardando los límites de la dehesa boyal hasta el sitio Cabralobita, y desde él en dirección Oeste al alto de Rodibes, tomando la dirección de Ontoria del Pinar, sirviendo de límite desde aquel punto la mojonera de dicho pueblo y Aldea del Pinar, donde concluye.

Soria, 30 de Octubre de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

Circular núm. 230.

Queda acantonado el ganado lanar de Ramon Estepa, Francisco Laseca, Dionisio Jimenez y Angel Marco, vecinos del agregado Nieva, en el despoblado de San Roman, con la siguiente demarcación:

Al Este, término de Valdejeña y propiedades de vecinos del mismo pueblo; Oeste, monte de Nieva, propio de Lorenzo Martinez; Sur, término de Aldealpozo; y Norte, senda de la Balsilla hasta el barranco que baja del Collado, y desde aquí, camino adelanté del Espino, á concluir en el mojon de su término; señalándose para aguadero el de Matute, que existe en dicho terreno.

Soria, 30 de Octubre de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

Circular núm. 231.

Queda acantonado el ganado lanar ó sea la peara titulada Murequil, del lugar de Aylagas, con la siguiente demarcación: Cotos titulados los Paguillos y prados los Huertos, todo circulado de tapias y seto.

Soria, 36 de Octubre de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 26 de Setiembre último, se halla inserta una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

«En la villa de Madrid, á 21 de Setiembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Benito Fariña y Cisneros, Comisionado del Banco de España, contra la sentencia de sobreseimiento, dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en causa seguida á D. Hilario Berbiela, en el Juzgado de primera instancia de Jaca, por malversación de caudales:

Resultando que D. Hilario Berbiela fué nombrado en documento público por el Delegado principal del Banco de España en la provincia de Huesca, Recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, obligándose como tal á ingresar en Tesorería, por su cuenta y riesgo, el importe de cada trimestre de contribución territorial y de subsidio en las épocas que se fijan en el indicado documento, aceptando con el expresado carácter las demás condiciones que se estipularan:

Resultando que D. Hilario Berbiela se obligó en el mismo documento con sus bienes al exacto y

puntual cumplimiento de aquéllas, verificando lo mismo con los suyos para el caso de que aquél dejara de cumplir, no sólo como fiadores, sino como principales deudores y responsables, D. Javier Brun, D. Miguel Gastón y D. Juan Arlo, que lo mismo que aquél otorgaron y firmaron el contrato:

Resultando que á instancia del D. Benito Fariña, que denunció el hecho, de que Berbiela había faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se instruyó proceso, en el cual se dictó por el Juez sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podía dar lugar á procedimiento civil, pero no criminal, sobreseyó sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante:

Resultando que éste interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos segundos de los artículos 2.º y 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el núm. 3.º del artículo 548 del Código penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunció y que el acusador privado califica de malversación de caudales públicos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley establece, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, según aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, D. Hilario Berbiela, encargado de recaudar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territorial y de subsidio, con obligación de entregar en Tesorería lo recaudado en las épocas marcadas en el convenio escriturado que al efecto celebrara con D. Pedro Sopena, Delegado principal del Banco de España, en vez de hacerlo así se apropió ó distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 céntimos:

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es á la vez justificable como delito, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 548 del Código penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado ó distraído en perjuicio de otro la expresada cantidad de dinero que había recibido en comisión y con obligación expresa de entregarla en Tesorería:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no había méritos en el hecho de autos para proceder criminalmente, ha infringido la disposición legal consignada en el núm. 3.º del artículo 548 del referido Código penal, citada por el recurrente, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso segundo del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte de D. Benito Fariña y Cisneros, Comisionado del Banco de España; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza: expídase á la misma la certificación correspondiente para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la precitada ley de casación criminal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid, 21 de Setiembre de 1872.—Licenciado, José María Pantoja.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 26 de Octubre de 1872.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Tudela la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía Moral, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 24 de Octubre de 1872.—El Rector, JOSÉ NIETO ALVAREZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Valderoman.

Per dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella que reúnan las condiciones que la vigente ley municipal exige, dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente, en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Valderoman, 23 de Octubre de 1872.—El Alcalde, VÍCTOR YAGUE.